



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE JUSTICIA Y PAZ

MAGISTRATURA DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barranquilla, Atlántico

Acta	No. 111 - 2021
Fecha	4 de octubre de 2021
Radicado de la Sala	08001-22-52-001-2020-00035-00 (ruptura 2015-80008)
Tipo de audiencia	Medida de aseguramiento
Postulado	Salvatore Mancuso Gómez Código en J y P: 11001-60-00253-2008-80008
Defensa	Dra. Beatriz Eliana Quintero Benítez -Defensora de confianza del postulado-
Fiscalía	Dr. Eduardo Manuel Buelvas Torres -Fiscal 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional- Dra. Suhayr Del Carmen Paternina González -Técnica investigadora en apoyo a la Fiscalía 11 de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional-
Grupos armados	Bloque Córdoba y Frente Contrainsurgencia Wayuu de las A.U.C.
Ministerio Público	Dr. Borys Gutiérrez Stand -Procurador 43 Judicial II Penal-
Representantes de Víctimas	Dr. Giancarlo Alvarino Novoa -Abogado de confianza- Dra. Josefina Isabel Miranda Paz -Abogada de confianza- Dr. Manuel Enrique Bracho Altamiranda -Abogado de confianza- Dra. Martha Fanny Padilla Rodríguez -Defensoría del Pueblo- Dr. Rafael Enrique Arteta Arteta -Defensoría del Pueblo-
Inicio	9:16 a.m.
Finalización	11:39 a.m.

4 de octubre de 2021: única sesión

NOTA: De conformidad con las directrices emitidas por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021), la presente audiencia se realiza en la modalidad virtual a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Siendo las 9:16 a.m., se verifica la asistencia de los sujetos procesales. Comparecieron los doctores EDUARDO MANUEL BUELVAS TORRES -Fiscal 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, la técnico investigadora SUHAYR DEL CARMEN PATERNINA GONZÁLEZ -adscrita a la Fiscalía 11 de la Unidad Especializada de Justicia Transicional-, BEATRIZ ELIANA QUINTERO BENÍTEZ -Defensora de confianza del postulado-, BORYS GUTIÉRREZ STAND -Procurador 43 Judicial II Penal-, MARTHA FANNY PADILLA RODRÍGUEZ, RAFAEL ENRIQUE ARTETA ARTETA - Representantes de Víctimas de la Defensoría del Pueblo- y GIANCARLO ALVARINO NOVOA -Representante de Víctimas de confianza-.

Además, el señor Magistrado, el Técnico de Sistemas de la Sala y el Oficial Mayor adscrito al Despacho de Control de Garantías (*desde la sede física del Tribunal*). Todos conectados a través de la plataforma digital.

I. Contextualización

El señor Magistrado indica que en diligencia anterior (*consta en Acta 98 de 2021*) la Fiscalía culminó con la comunicación de

hechos al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, siendo procedente iniciar con la solicitud de medida de aseguramiento. Al respecto, la Sala le recuerda al señor Fiscal la invitación para justificar en capítulos especiales de su discurso los desplazamientos forzados ocurridos en el corregimiento de Saiza y los ilícitos que se actualizaron con posterioridad a la desmovilización del postulado.

II. Solicitud

(T1// 9:24 a.m.) El señor Fiscal, con fundamento en el artículo 18 inciso 2 de la Ley 975 de 2005, modificado por la Ley 1592 de 2012, solicita que se imponga medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario al señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ por la **TOTALIDAD**¹ de hechos imputados en las sesiones del 1º, 2, 13 y 14 de septiembre de 2021 (*Acta 98*).²

A. Sobre los desplazamientos forzados del corregimiento de Saiza (Tierralta, Córdoba)

El señor Fiscal aduce que el postulado MANCUSO GÓMEZ debe responder por estos ilícitos por cuanto:

¹ Incluidos los casos de desplazamiento forzado del corregimiento de Saiza (Tierralta, Córdoba) y los que se cometieron con posterioridad a la desmovilización del postulado (10-12-2004).

² Por 1.791 hechos ocurridos entre los años 1992 y 2005 en los departamentos de Córdoba, Cesar, Bolívar, Sucre, Magdalena, Antioquia y Santander.

1. *“El desmovilizado no trata de eludir ningún tipo de responsabilidad”*. A MANCUSO GÓMEZ solo le asalta la duda sobre estos casos cuando, luego de su *“primera aceptación”*, se da cuenta de lo dicho por otros comandantes como EVER VELOZA alias *“HH”*, RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA alias *“Pedro Bonito”* y alias *“El Alemán”*, cuando expresaron que *“simplemente no les constaba que efectivamente sus hombres habían participado en esa incursión”*.
2. Existe cierta pugna entre SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR alias (*“Poncho o Mancusito”*). Aquel le guarda *“cierto recelo”* por algunas atestaciones que este hizo en el proceso transicional. HERNÁNDEZ SALAZAR *“se ha abrogado responsabilidades que no le competen”* (destaca que el señor HERNÁNDEZ SALAZAR fue expulsado del proceso por cometer ilícitos con posterioridad a su desmovilización).
3. SALVATORE MANCUSO GÓMEZ no cierra la puerta para reconocer su responsabilidad en estos hechos, solo indaga sobre qué otros *“hombres de él estuvieron en esa incursión”*.

Precisa que sobre el particular la FGN cuenta con la versión libre de DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ alias (*“El Coco o Tayson”*), quien ingresa a las AUC, precisamente, por MANCUSO GÓMEZ, y corrobora que hubo personal de LOS CASTAÑO que participó en esa operación, incluso que *“él había colaborado en el suministro de víveres y material de intendencia, pero no estuvo allí directamente porque estaba*

enfermo de paludismo”. Igualmente el versionado destaca que es *“imposible que MANCUSO no se haya enterado de la incursión ni del recorrido que se hizo **en su zona**”*

4. En diligencia de versión conjunta del 22 de abril de 2013, el señor RAÚL EMILIO HASBÚN MENDOZA alias (“Pedro Bonito”) -excomandante del Frente Alex Hurtado del Bloque Bananero- *(a quien VICENTE CASTAÑO le dio la orden de hacer esa incursión)* afirmó que *“los hombres de MANCUSO habrían participado”*. Más adelante, este sujeto, adujo que *“(…) MANCUSO y la CASA CASTAÑO aportaron personal, esos fuimos los que participamos”*, y concluyó diciendo que *“en ese tiempo nos prestábamos los hombres, ni siquiera yo tenía que estar al tanto, sino que era una sola familia, casi todas las operaciones (sic) había participación mía y de la CASA CASTAÑO. Cuando Rodrigo alias (“Doble Cero”) tenía el mando de esa estructura (sic), él enseñaba y ponía en práctica que las tropas eran del que las necesitara, siempre como ACCU, no individualmente”*.

5. Recuerda que el conflicto que subyace en el corregimiento de Saiza se remonta hacia el año 1988 cuando un grupo de soldados del Batallón Voltígeros fue emboscado por los grupos subversivos que dominaban la zona y les causaron la muerte. Esa zona es catalogada por las Autodefensas como territorio guerrillero y **“analizado este caso en contexto”**,³ se tiene que para el segundo semestre del año

³ Cita la providencia de la Corte Suprema de Justicia AP2542-2021 Rad. 59.526 en lo referente a que el contexto en las decisiones de Justicia y Paz *“constituye una herramienta orientada a establecer la verdad de lo acontecido que busca determinar la génesis de los delitos cometidos en el marco del*

1998 se produjo una gran incursión en todo el sur de Bolívar por estructuras lideradas por SALVATORE MANCUSO GÓMEZ; se produjeron masacres como las de Pueblito Mejía, La Pacha, Altos del Rosario y Barranco de Loba. En retaliación, el 28 de diciembre de 1998 más de 300 subversivos atacaron el campamento que tenían LOS CASTAÑO en el Nudo de Paramillo (*El Diamante*) y es por esto que, en julio de 1999, las Autodefensas se toman el corregimiento de Saiza, pues tenían información que, supuestamente, los insurrectos que hicieron parte de la arremetida a la finca de CARLOS CASTAÑO (*de la cual salió ileso por la reacción temprana de MANCUSO GÓMEZ*) emergieron de ese corregimiento.

6. Por lo anterior, estima el Delegado que es procedente imponer medida de aseguramiento de detención preventiva por los casos de desplazamiento forzado ocurridos en el corregimiento de Saiza, municipio de Tierralta (Córdoba).

**B. Hechos comunicados a
SALVATORE MANCUSO GÓMEZ con
posterioridad a su desmovilización (10-12-2004)**

conflicto interno, sus autores, sus motivos, las prácticas utilizadas, los métodos de financiación, las colaboraciones recibidas, a fin de que salga a la luz pública ese acontecer soterrado que debe exponerse a la comunidad para que se implementen los correctivos necesarios en orden a impedir su reiteración (CSJ SP16258-2015)

*En consecuencia, para la construcción **del marco de referencia de la estructura al margen de la ley -no para imputar cargos a los postulados-** resulta atinado acudir a lo establecido en otras sentencias que han cobrado ejecutoria para precisar el proceder criminal del grupo ilegal y la forma como se gestó el conflicto en esa zona específica de la geografía nacional o, incluso, consultar las versiones rendidas por los máximos responsables sobre los patrones macro criminales desplegados por el grupo, porque fueron los encargados de implementarlos e imponerlos a sus tropas. (...)*”

En igual sentido, asegura el Delegado Fiscal que el encartado debe responder por estas conductas, pues:

1. Todos y cada uno de ellos fueron aceptados por el postulado en diligencias de versión libre.

2. NO es su deseo llegar a la conclusión de que el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ cometió delito de manera posterior, como asevera el Auto de la Corte Suprema de Justicia⁴ (*que confirmó uno de los proveídos dictados por esta Sala*). Lo que pretende es plantear que:

(i) La comandancia del Bloque Norte de las AUC (*el grupo de “Jorge 40”*), no puede confundirse con la del gran Bloque Norte, que construyó SALVATORE MANCUSO GÓMEZ desde el año 1996 bajo la dirección de los hermanos CASTAÑO GIL.

(ii) Desde el punto de vista histórico *“la ruptura del vínculo entre la persona y la organización ilegal -expresado en el concierto para delinquir-”* no tiene cabida, pues de tiempo atrás se hablaba del delito de “sedición”, delito político del que, incluso, fue beneficiario en un auto inhibitorio el señor “Chepe” Barrera -excomandante paramilitar-.

(iii) Para la dejación de las armas, cobra importancia el concepto de desmovilización traído del artículo 2 del

⁴ Providencia AP2542-2021 (Rad. 59.526) Dra. Magistrada Ponente: Patricia Salazar Cuellar.

Decreto Reglamentario 128 del 2003,⁵ pues aparte de que a la luz de esa normativa no existía el delito de concierto para delinquir con fines de fundar o financiar GAOML, sino el de sedición, el régimen de desmovilización colectiva de la Ley 975 de 2005 NO es aplicable retroactivamente (*para la fecha en la que se efectuó el acto de dejación del Bloque Córdoba -18-01-2005-, no estaba en vigencia, contrario a lo sucedido con el Bloque Norte, donde sí era de plena aplicación - ese grupo prescindió del conflicto en marzo de 2006-).*

3. NO es posible presentar evidencias con las que se demuestre que el postulado dominaba el aparato militar o que continuó asumiendo una posición de mando luego de su dejación oficial de armas. Como el encartado aceptó los hechos en diligencia de versión libre, ello conllevaría a sostener que siguió delinquirando, lo que a la postre significaría su eventual expulsión del proceso de Justicia y Paz. Los delitos imputados se cometieron dentro de los patrones de macrocriminalidad y en cumplimiento de las políticas de la organización.

4. Los documentos oficiales indican que fue SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en su condición de miembro representante, quien desmovilizó al Bloque Córdoba, pues ninguna norma prohibía, en ese momento, que él promoviera la dejación de armas de esa estructura. La Ley

⁵ Por el cual se reglamenta la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por las Leyes 548 de 1999 y 782 de 2002 en materia de reincorporación a la sociedad civil.

975 de 2005 no estaba vigente para la época. Entiende la FGN lo dicho por el postulado en el sentido de manifestar que la desmovilización del Bloque Córdoba estuvo a cargo del comandante militar, señor JAIRO ANDRÉS ANGARITA SANTOS, alias “Comandante Andrés”, sin embargo, este *“debió haber sido recluido en un centro penitenciario para responder por los hechos delictivos atribuibles a la organización que se desmovilizó, lo cual no ocurrió, pues salió libre de Santafé de Ralito”*. Considera el Delegado, además, que *“si el asunto era tan claro normativamente hablando, en cuanto a las repercusiones que tendría que un desmovilizado como MANCUSO desmovilizara la facción paramilitar de tanta importancia en la historia del paramilitarismo que tuvo en Colombia ¿por qué no se ungió a JAIRO ANDRÉS ANGARITA SANTOS como miembro representante para que de manera oficial procediera a la desmovilización de este Bloque, como sucedió con Ever Pedraza Peña que desmovilizó el Frente La Mojana?”*.

5. Corolario de lo anterior, existen elementos para dictar medida de aseguramiento sobre esos 4 hechos, aunque en contravía de la decisión adoptada por la CSJ, su expulsión del proceso de J y P no sería procedente, pues frente a esos ilícitos cometidos por la estructura armada (*que él desmoviliza*), era viable ese proceder por cuanto no había norma que lo prohibiera, en la medida en que la Ley 975 de 2005 no estaba vigente, y por tanto, no se puede pregonar un incumplimiento en sus obligaciones dentro del proceso de Justicia y Paz.

NOTA: A partir de las 9:41 a.m. se conecta el doctor MANUEL ENRIQUE BRACHO ALTAMIRANDA e hizo lo propio a las 10:01 a.m. la doctora JOSEFINA ISABEL MIRANDA PAZ -Representantes de Víctimas de confianza-.

De igual manera, se presenta el señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ -Desde un Centro de Detención de Migrantes de EE.UU.-, quien desde el inicio de la diligencia estuvo conectado, pero se había omitido su presentación.

III. Asuntos finales

(T1// 11:13 a.m.) Si bien el señor Magistrado dispuso continuar con las demás intervenciones de los sujetos procesales el día 7 de octubre de 2021, la señora Defensora precisa que para esa fecha el postulado no tendría acceso a los elementos materiales probatorios, pues deben agotar, de manera previa, trámites administrativos ante las autoridades Norteamericanas.

En esa línea, el postulado SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, en primera medida, le solicita al señor Fiscal, de manera respetuosa, que para la próxima diligencia le comparta copia del proceso con radicado 101600475, pues aquel estuvo en una diligencia el 13 de julio de 2016 ante la Fiscalía 4 de la justicia permanente en la cual trató hechos del corregimiento de Saiza. De otro lado, reconoce que:

1. Aceptó, en su momento, hechos con posterioridad a su desmovilización en virtud a un acuerdo que hizo con el doctor GIOVANNI ÁLVAREZ SANTOYO, en representación de la FGN para la época, en el sentido de admitirlos, pero *“no porque haya continuado delinquiendo en las AUC, sino en procura de que las víctimas no quedaran acéfalas y obtuvieran el reconocimiento a la verdad, justicia y reparación”*. Agrega que estuvo dispuesto a ese cometido, siempre y cuando lo acordado lo conociera la CSJ, situación que ya se dilucidó por una confirmación de una providencia de este Tribunal.

2. Los hechos de Saiza los aceptó porque la FGN *“le había dicho que hombres bajo su mando habían participado en esa incursión (...) haciendo referencia a que también participaron hombres de “HH”, “Alemán”, Hasbún y Casa Castaño”, sin embargo, “después de esto me di a la tarea, mandé abogado, a que fuesen hablar con los diferentes miembros de las AUC que estuvieron bajo mi mando, preguntando que ¿quién de ellos directamente participó?, y no encontré uno solo, inclusive a ese muchacho JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR alias “Poncho” cuando le preguntaron ¿quién participó del Bloque Córdoba, junto con él, en las operaciones?, no supo decir nadie (sic), solo hizo mención a dos personas que ya están muertas”*.

Ahora bien, frente a la declaración de DAIRO ANTONIO CASTAÑO GONZÁLEZ, adujo que *“se está trabajando con conjeturas (...) uno: Saiza nunca fue una zona de operaciones*

que estuviera bajo responsabilidad de Bloque Córdoba, entonces no tenía porqué conocer la situación; dos: recordemos que el comandante CASTAÑO me llamó a mi y me preguntó ¿qué está pasando en Saiza?, o sea , ni siquiera el comandante principal CARLOS CASTAÑO sabía lo que estaba pasando en Saiza y yo, que tenía responsabilidad del Bloque Córdoba tampoco sabía porque no era zona de dominio y control de los bloques que comandé. En cuanto al tema de que estaba mandando aprovisionamiento, este muchacho nunca hizo parte de las personas que mandaban aprovisionamiento a las tropas de Córdoba porque el encargado de eso era el comandante “Misaelito” alias “Juancho” que era el encargo de aprovisionar las tropas cuando habían operaciones militares (...) Ahora bien, Hasbún no dijo que yo participé, Hasbún dijo textualmente “creo que participó gente de MANCUSO”, eso dijo Hasbún no que participó gente de MANCUSO, sino que CREO y a Hasbún le mandaron a preguntar ¿qué hombres míos le prestamos?, y dijo “no yo no recuerdo, no sé si participaron o no participaron”, por lo tanto no tengo claro quiénes fueron los comandantes que (inaudible)(...)”.

- 3.** En la diligencia de versión que adelantó ante la Fiscalía 4, adiciona que también intervino un señor llamado ADRIANO JOSÉ CARO ORTEGA alias “Melaza” del Bloque Bananero, quien dijo que no sabe si hubo gente a su cargo en esa intervención. Además, los comandantes de Saiza fueron alias “Jimmy” y Góngora” y no el “Negro Ricardo”, como lo

dijo el señor Fiscal, quienes no hicieron parte del Bloque Córdoba.

4. Aclara que no tiene pugnas con JOSÉ LUIS HERNÁNDEZ SALAZAR.

Dado lo anterior, el señor Magistrado dispone:

1. El Ente Acusador, en la medida de sus posibilidades, allegará al Despacho el contenido de las declaraciones que reposan en la Fiscalía 4 que menciona el señor MANCUSO GÓMEZ. De igual manera, el acta de desmovilización del Bloque Córdoba.
2. Fijar el día **25 de noviembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** para agotar las intervenciones en punto de medida de aseguramiento, en consideración a lo expuesto por la señora Defensora y para garantizar un mayor espacio de tiempo para analizar los documentos.

Además, programar el **14 de diciembre de 2021 a partir de las 9:00 a.m.** (todo el día) para la notificación de la decisión.

Se deberá solicitar la conexión del señor SALVATORE MANCUSO GÓMEZ al Ministerio de Justicia con el fin de garantizar su participación. Al respecto, y previo

interrogante planteado por la Magistratura, el postulado autoriza notificar la providencia sin su presencia.

3. Cancelar la sesión del día 7 de octubre de 2021.
4. Correr traslado, de manera inmediata, del expediente digital a los sujetos procesales. La Defensora tendrá la responsabilidad de compartir los EMP a su defendido.

Siendo las 11:39 a.m. se clausura la sesión.

CARLOS ANDRÉS PÉREZ ALARCÓN

Magistrado



OSCAR SANTIAGO LÓPEZ PARRA

Secretario de la audiencia

Firmado Por:

Carlos Andres Perez Alarcon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Justicia Y Paz

Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4533c6f2481f836c0458c559c700e7bec99d150a940cc24d91d68e6434d6ecb4

Documento generado en 02/11/2021 09:55:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>